



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FGR 4346/2022/CFC1
"Balducci, Guido s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 927/23

/// nos Aires, 24 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, para resolver acerca del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en la presente causa n° FGR 4346/2022/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Balducci, Guido s/ recurso de casación"

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que con fecha 19 de abril ppdo., la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en la causa n° FGR 4346/2022/CA1 de su registro resolvió: "Hacer lugar, sin costas, al recurso deducido por la defensa de Guido Balducci y disponer su sobreseimiento por la tenencia de marihuana en exceso de la autorización legal con la que contaba, en los términos del art. 336 inc. 3 del CPPN...".

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido y, luego, mantenido en esta instancia.

2°) Que corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del art. 466 del ritual, se lleva dicho que esta cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, y si se

considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (cfr. esta sala en causa n° 14.382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2137/13, rta. 4/12/2013, con sus citas).

Así, de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 444 y 465 CPPN, la vía intentada es improcedente, lo que así corresponde declarar.

En este sentido, cabe señalar que si bien el recurrente invoca una errónea aplicación de la ley sustantiva y la arbitrariedad del auto impugnado, lo cierto es que el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 CPPN, toda vez que no se hace cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de ese pronunciamiento.

En efecto; de modo liminar cabe precisar que según surge de la resolución puesta en crisis, el encausado: "cuenta con autorización del REPROCANN para el cultivo de hasta 9 plantas de *Cannabis Sativa*, para destinar su cosecha a la elaboración de aceite medicinal. Tiene permiso también para el transporte de hasta 6 frascos de 30 ml. de ese aceite o 40 grs. de flores secas de esa especie", empero que: "fue encontrado en tránsito desde su domicilio sito en la ciudad de Lago Puelo, donde se asienta el cultivo de cannabis autorizado, hasta la ciudad de San Carlos de Bariloche, portando consigo aproximadamente 290 gr. de esa sustancia, distribuida en 18 cigarrillos de armado casero que pesaron 11,69 grs. en total (de acuerdo a la pericia química), y el resto en nueve bolsas tipo Ziploc".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 4346/2022/CFCL

"Balducci, Guido s/ recurso de casación"

En particular, el titular de la vindicta pública no rebate adecuadamente lo señalado por el *a quo* en cuanto a que si bien "la portación de la cantidad que excedió los términos de la venia estatal fue antijurídica [...] tal circunstancia no puede hacer perder de vista que prácticamente la totalidad de la marihuana habida en poder de Balducci, con la sola excepción de la parte empleada en el armado de cigarrillos [...] tenía una única finalidad: su uso para la elaboración de aceite medicinal", conclusión a la que se arribó "no solo porque la cantidad incautada es absolutamente compatible con la que puede obtenerse de la cosecha de las nueve plantas a cuyo cultivo se estaba facultado, sino porque ningún indicio en contra de ese postulado se ha aportado".

Además, si bien el casacionista para sostener sus agravios hizo hincapié en la cuantía de la sustancia estupefaciente secuestrada, en la resolución puesta en crisis se precisó que: "...aun cuando es cierto que no se está frente a un volumen de droga (aproximadamente 240 grs. si se descuentan los 40 grs. permitidos y los algo más de 11 grs. correspondientes a los cigarrillos) que por su exigüidad convenza de que se la tenía para consumirla como estupefaciente, también es cierto -como quedó dicho- que el señorío sobre ese material tenía un único objetivo bien concreto y lícito: la elaboración de aceite terapéutico por quien cuenta con habilitación para hacerlo".

Asimismo, frente a las constancias de autos se infirió que: "si el imputado puede cultivar plantas de cannabis sativa y transportar parte de las flores que extrae de ellas (con la sola limitación del volumen a movilizar por vez, pero sin restricción de las distancias a recorrer ni en



el número de viajes), está claro que existe una decisión soberana que, en pos de un objetivo que considera más importante (esto es, dar respuesta a una concreta necesidad clínica de una persona, a quien por esa razón se le permite ese cultivo y posterior manufactura) ha modificado el estándar de riesgo tolerable de afectación al bien jurídico...”, y que: “si ese peligro no se vio incrementado por la conducta del imputado al transportar más vegetal que el que podía trasladar fuera del lugar donde lo cultiva (240 grs. de lo cosechado en un único viaje) y lo hizo en un ámbito de intimidad y sin trascendencia a terceros, no se advierte que exista posibilidad de perseguirlo penalmente por ese hecho”.

Por lo demás, con respecto a los cigarrillos de armado casero se ponderó que: “si bien su destino fue el consumirlo como tal y no la elaboración de aceite medicinal, la declaración del imputado en ese sentido y la forma en que los poseía bajo su esfera de dominio (también en su ámbito de intimidad y sin trascendencia a terceros) convencen de adoptar igual decisión desincriminatoria en punto a esa tenencia”.

En este contexto, la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En efecto, no se advierte que el *a quo* hubiera incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que -cuanto menos en los aspectos referenciados- se ha pronunciado conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa.

Sobre ese marco, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FGR 4346/2022/CFC1
"Balducci, Guido s/ recurso de
casación"

la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por ello, cabe concluir que el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

En estas condiciones, el impugnante no ofrece argumentos suficientes que acrediten la existencia de cuestión federal alguna en las condiciones exigidas por el artículo 14 de la Ley 48, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

De tal suerte, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 465, 530 y cc del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que, en las especiales circunstancias del caso, habré de adherir a la solución propuesta por el colega que inaugura el presente acuerdo.

II. De esta forma, cabe referir que las alegaciones esgrimidas por la recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros) y la decisión impugnada cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449).

Asimismo, de los términos en que ha sido interpuesto el remedio intentado, no se advierte la existencia de una cuestión federal adecuadamente fundada que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci dijo:

Encontrándose sellada la suerte del recurso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal, y siendo que la recurrente no logra rebatir suficientemente la fundamentación otorgada en el fallo, ni acreditar que, en las particulares circunstancias del caso, el tribunal *a quo* efectuó una arbitraria valoración de las probanzas ingresadas al legajo, habré de adherir a la solución que se postula en el voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal

RESUELVE:

DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 465, 530 y cc del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

